



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvase proveer, 05 de agosto de 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00136-00
Sevilla Valle, agosto nueve (09) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil.
Dte: Jose Alvaro Suarez Sepulveda.
Dda: Gloria Gomez Jaramillo.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **JOSE ALVARO SUAREZ SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA GOMEZ JARAMILLO**, por las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. ("*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*") y "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*")

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

*. Observa el Despacho, que el demandante manifiesta las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C, como motivo del divorcio, revisado el escrito de la demanda no hace una relación de los hechos que justifican dichas causales, no basta solo con mencionarla, lo anterior a fin de garantizar el derecho de defensa

*. No se acredita haber enviado copia física de la demanda y sus anexos a la demandada señora **GLORIA GOMEZ JARAMILLO**, tal como fue establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, puesto que como en el caso que nos ocupa, al desconocerse la dirección electrónica para notificaciones debe enviarse de manera física y/o mensaje de datos y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda.

En tales condiciones se incurrió en una de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13/junio/2022 razón por la cual se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle.**

RESUELVE:

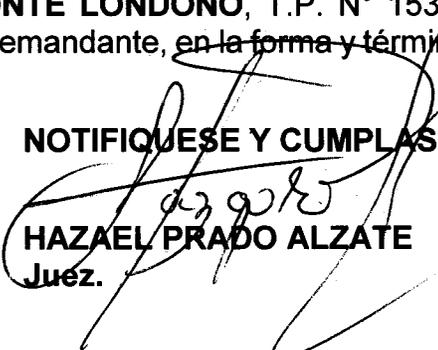
1°. INADMITIR la demanda **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **JOSE ALVARO SUAREZ SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA GOMEZ JARAMILLO**.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla



3°. RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO, T.P. N° 153.143 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZUEL PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 059

Providencia de Fecha. 09 agosto 2022

Visible a folio. 10

Fecha. 10 agosto 2022


HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 09 agosto 2022, notificada en Estado N° 059, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.